



Resolución Gerencial Regional N° 0523

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **02 DIC. 2015**

VISTO: los Expedientes Adm. N° 03246-2015, 06808-2015 y 07460-2015 respecto a los recursos de apelación interpuestos por **ROBERTO ELEODORO HUAMAN SOLIS, MARGARITA NELLY HERNANDEZ GARCIA, ESPERANZA SUSANA DELGADO VILLAR y JESUS GREGORIO AQUIJE GOMEZ** contra la Resoluciones Directorales Regionales N° 2243-2014, 3785-2015 y 4437-2015 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2243 de fecha 12 de mayo de 2014, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a **ROBERTO ELEODORO HUAMAN SOLIS**, Trabajador de Servicio I de la I.E. N° 22526 "Barrio Nuevo" de Ocucaje-Ica, la suma de CUATROCIENTOS y 26/100 nuevos soles (S/. 400.26), por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios, el 10 de agosto de 2013. Resolución que fue rectificada mediante R.D.R N° 0714 de fecha 23 de febrero de 2015 sobre los apellidos del recurrente;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3785 de fecha 23 de julio de 2015, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a **MARGARITA NELLY HERNANDEZ GARCIA**, Auxiliar de Biblioteca de la I.E. "José Toribio Polo" de Ica, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA y 00/100 nuevos soles (S/. 290.00), por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios, el 26 de octubre de 2013;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4437 de fecha 08 de setiembre de 2015, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a **ESPERANZA SUSANA DELGADO VILLAR**, Trabajador de Servicio II, del I.S.T "Fernando León de Vivero" de la Tinguña-Ica, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES y 04/100 nuevos soles (S/. 393.04), por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios, el 20 de enero de 2009;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3785 de fecha 23 de julio de 2015, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a **JESUS GREGORIO AQUIJE GOMEZ**, Trabajador de Servicio I de la I.E. "Manuel Pablo Olaschea" de Ica, la suma de CUATROCIENTOS CINCO y 14/100 nuevos soles (S/. 405.14) por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios, el 15 de marzo de 2013;

Que, mediante Registros N° 11477-2015, 35041-2015, 39849-2015 y 40416-2015 los interesados interponen recurso de apelación contra la precitada resolución, recursos que son elevados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficios N° 1842-2015-GORE-ICA-DREI/OSG, N° 4468-2015-GORE-ICA-DREI/OSG y N° 4767-2015-GORE-ICA-DREI/OSG por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por **ROBERTO ELEODORO HUAMAN SOLIS, MARGARITA NELLY HERNANDEZ GARCIA, ESPERANZA SUSANA DELGADO VILLAR y JESUS GREGORIO AQUIJE GOMEZ**, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, en cuanto al fondo del asunto, el artículo 54° Inc a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", señala que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios; la cual se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios, por única vez en cada caso;

Que, en ese sentido, el dispositivo legal citado en el numeral precedente hace referencia a la Remuneración Total o Integral; criterio sobre el que existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, que lo confirma, como es el caso de la Ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0501-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC; Exp. N° 3534-2004-AA/TC; Exp. N° 0752-2004-AA/TC, y Exp. N° 1943-2004-AA/TC.

Del mismo modo, existen diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, como es el caso de las sentencias de vista, expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2623, Exp. N° 2004-0023, y Exp. N°





2003-1466, en las que claramente se indica que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, deben ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece el artículo 54° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", y el artículo 144° y 145° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, y no en función a la Remuneración Total Permanente.

En consecuencia, el concepto pretendido debe ser otorgado en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, según el cual la Remuneración Total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente, y los concretos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, en el caso concreto, si bien las resoluciones recurridas hacen referencia a la Remuneración Total como base para el cálculo del subsidio, no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada;

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA-PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por **ROBERTO ELEODORO HUAMAN SOLIS, MARGARITA NELLY HERNANDEZ GARCIA, ESPERANZA SUSANA DELGADO VILLAR y JESUS GREGORIO AQUIJE GOMEZ** contra la Resoluciones Directorales Regionales N° 2243-2014, 3785-2015 y 4437-2015 emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia **NULAS** las resoluciones materias de impugnación en todo lo que corresponde a los administrados.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos por Asignación por 25 y 30 años de Servicios en base a la Remuneración Total o Integra, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIO LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL